



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. 54-498-31-53-002-2016-00086 EJECUTIVO De BLANCA OLIVA MARTINEZ SANGUINO Y OTROS EN CONTRA DE LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO Y OTROS.

En la forma prevista por el artículo 280 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ejecutivo seguido a continuación del declarativo de responsabilidad civil extracontractual, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2016-00086-00, seguido por **BLANCA OLIVA MARTÍNEZ SANGUINO, JHOAN SEBASTIÁN NAVARRO MARTÍNEZ, ANDERSON AUGUSTO NAVARRO BARÓN, HERMES NAVARRO NAVARRO, MARIELA ARÉVALO DE NAVARRO, HERMES NAVARRO ARÉVALO, YRENE NAVARRO ARÉVALO, MYREYDA NAVARRO ARÉVALO, YONY NAVARRO ARÉVALO y HENRY NAVARRO ARÉVALO**, en contra de **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SÁENZ, YAMIRA MOSQUERA PÉREZ, LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA**, luego de haberse anunciado a los sujetos procesales que se preferiría sentencia anticipada conforme lo estatuido por el numeral segundo del artículo 278 ibidem, y así se procederá previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho Judicial lo es para conocer y decidir de fondo la acción instaurada; así

mismo, la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal para este acto introductorio y de postulación; y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

Revela la foliatura que el título base de la ejecución es la sentencia proferida el día 17 de julio de 2019, por medio de la cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, revocó la decisión de primera instancia y condenó a los mentados demandados al pago de sumas de dinero, al declararlos civil y solidariamente responsables, por los perjuicios ocasionados con el fallecimiento del señor **NELSON AUGUSTO NAVARRO AREVALO**, título con base en el cual este Despacho judicial con auto del 15 de noviembre del mismo año, libró mandamiento de pago de conformidad con la sentencia aludida, de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR a PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SÁENZ y YAMIRA MOSQUERA PÉREZ, paguen en un 50% solidariamente, y a LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, paguen en un 30% solidariamente las siguientes sumas de dinero:

A). A BLANCA OLIVA MARTÍNEZ SANGUINO (compañera permanente de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000) M/Cte.

Por concepto de lucro cesante consolidado, SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.396.189,93) M/cte.

Por concepto de lucro cesante futuro, DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$18.629.390,31) M/cte.

B). Al menor JHOAN SEBASTIÁN NAVARRO MARTÍNEZ (hijo de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000) M/Cte.

Por concepto de lucro cesante consolidado, SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.396.189,93) M/cte.

Por concepto de lucro cesante futuro, DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.303.341,65) M/cte.

C). Al joven **ANDERSON AUGUSTO NAVARRO BARON** (hijo de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000) M/Cte.

Por concepto de lucro cesante consolidado, SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.396.189,93) M/cte.

Por concepto de lucro cesante futuro, TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.068.893,37) M/cte.

D). A **HERMES NAVARRO NAVARRO** (padre de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000) M/Cte.

E). A **MARIELA ARÉVALO DE NAVARRO** (Madre Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000) M/Cte.

F). A **HERMES NAVARRO ARÉVALO** (Hermano Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) M/cte.

G). A **YRENE NAVARRO ARÉVALO**, (Hermana de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) M/cte.

H). A **MYREYDA NAVARRO ARÉVALO**, (Hermana de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) M/cte.

I). A YONY NAVARRO ARÉVALO (Hermano Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) M/cte.

J). A HENRY NAVARRO ARÉVALO (hermano de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) M/cte.

SEGUNDO: ORDENAR a PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, YAMIRA MOSQUERA PEREZ, LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, paguen la siguiente suma de dinero:

UN MILLON QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.521.785) M/cte. Por concepto de costas procesales aprobadas con auto del 26 de agosto de 2019....”

Así mismo, tenemos que con auto del mismo 15 de noviembre de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y con providencia del 10 de marzo del 2020, se decretó la nulidad del numeral primero y segundo del auto del 15 de noviembre de 2019, en cuanto a la orden de pago dada a la demandada **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO**, y en consecuencia se decidió **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en su contra, manteniendo incólume el mandamiento contra las demás personas mencionadas; De la misma manera en dicho proveído se decretó la nulidad de los numerales primero y segundo del auto del 15 de noviembre de 2019, referente a las medidas decretadas en su contra. Lo anterior tuvo su razón de ser en que, a la fecha de inicio de esta ejecución, ya la demandada **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO**, se encontraba en proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, lo que imponía, al tenor del artículo 20 de esa norma, decretar la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en su contra.

Por otro lado conforme la constancia secretarial de fecha 8 de marzo del presente año, visible al numeral 59 del expediente electrónico, se tiene que **YAMIRA MOSQUERA PEREZ**, fue notificada a través de su correo electrónico el 29 de julio de 2020 y dentro del término de traslado que venció el día 18 de

agosto del mismo año, contesto la demanda y propuso la excepción de mérito de pago parcial (numerales 21 y 22 del expediente electrónico); **LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO**, fue emplazado el día 2 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de ese año, en atención a la imposibilidad física de notificarlo personalmente en la dirección aportada como su sitio de residencia y/o trabajo, habiéndosele designado Curador Ad-litem, a quien se le notificó, corrió traslado y contestó la demanda en término, sin que haya formulado excepción alguna (ver numerales 44 y 50 expediente electrónico); **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SÁENZ**, fue notificado por aviso el día 2 de diciembre de 2020, según certificación de entrega de la empresa postal **SERVILLA**, (ver numeral 48 expediente electrónico) y **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA S.A.** fue notificado por aviso el día 26 de octubre de 2020, según certificación de entrega de la empresa postal **SERVILLA**. (ver numeral 37 expediente electrónico), estos últimos sin que hayan formulado excepción alguna.

Por último, se procedió el día 5 de marzo del presente año, a correr traslado de las excepciones al ejecutante, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, habiéndose obtenido pronunciamiento de parte del apoderado judicial de la parte ejecutante.

No habiendo pruebas que practicar y habiéndose tenido como tal las documentales allegadas por las partes, se dispuso prescindir del siglo probatorio, por lo que esta funcionaria judicial entra a proferir sentencia anticipada conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del proceso, con base en las

CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

Conocidos los supuestos de hecho y de derecho en los que cada una de las partes apoya su defensa, esta funcionaria judicial se planteará el siguiente problema jurídico ¿Es llamada a prosperar la excepción de pago formulada por la ejecutada **YAMIRA MOSQUERA PÉREZ** o por el contrario habrá de seguirse con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 15 de noviembre del 2019 respecto de todos los deudores vinculados?

Para resolver el anterior problema jurídico, empieza esta funcionaria judicial por recordar que la acción ejecutiva tiene su sustento en la existencia de una obligación inserta en un documento que al tenor de las disposiciones legales ostenta el carácter de ejecutivo, pues sus características le otorgan identidad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del Juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualquiera sea su naturaleza.

En ese orden, las exigencias enlistadas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento adquiera u ostente fuerza ejecutiva deben concurrir en él a plenitud dichas exigencias, siendo menester que de su lectura se colija la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso sometido a consideración de esta funcionaria judicial se tiene que, el título ejecutivo lo constituye dos providencias judiciales, la primera, la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de julio del 2019, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil que adelantó este mismo despacho judicial, de ahí que se arrogó de manera automática y de conformidad con la ley, la competencia para conocer su ejecución, sentencia por medio del cual no solo se declara la responsabilidad civil de manera solidaria en cabeza de los aquí demandados, sino además se les impone el pago de una obligación dineraria conforme al porcentaje al que fueron condenados, providencia esta que fue incorporada al proceso principal con auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 13 de agosto de 2019 y en segundo lugar tenemos la liquidación de costas y su aprobación con auto de fecha 26 de agosto de ese año (numerales 56, 60 y 61 del expediente electrónico).

Así las cosas, el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, *a priori*, el convencimiento pleno para el Juez sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor, pues el documento aportado con el líbello introductorio siendo prueba pre-constituida a su favor por el obligado sobre la existencia del derecho reclamado, es de identidad suficiente para entablar la ejecución; de tal suerte que corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y

mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del ejecutante llevando al Juez al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que le sirven de sustento.

Ahora, en punto de la defensa, la formulación de excepciones junto con otros actos procesales que puede el demandado o ejecutado llevar a cabo dentro de los términos de ley concedidos para ello, constituyen los mecanismos de resistencia con que cuentan aquellos para enervar las pretensiones enrostradas por el ejecutante o demandante según sea el caso.

Respecto de los procesos de ejecución, es sabido que en términos generales, puede el demandado conforme lo estatuido en el artículo 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ella, pudiendo incluso fundamentar su defensa en hechos sin denominación concreta para que de encontrarse probados por el Juez, empero con las limitaciones del artículo 282 ibidem, se declaren probados dichos hechos y en consecuencia prosperas las excepciones.

No obstante, lo anterior, la misma legislación procesal, tratándose de obligaciones contenidas en una **providencia judicial**, como el caso que nos ocupa, impone limitación a las excepciones que puede el ejecutado proponer en contra de la acción ejecutiva cambiaria, otorgándole un carácter taxativo a las mismas según se colige del texto del numeral segundo del artículo 442 ya mencionado, al señalar que contra ella “solo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. El carácter excluyente del vocablo *solo* indica que no pueden oponerse en contra de la acción cambiaria con fundamento en un título ejecutivo – sentencia judicial, excepciones diferentes a las allí enlistadas so pena de su no prosperidad.

En atención a este derecho de contradicción y defensa en cabeza de los ejecutados, solo **YAMIRA MOSQUERA PÉREZ**, presenta como excepción la del

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, la que fundamenta en los pagos realizados por concepto de embargo a la cuenta de nómina que se originó por cuenta de la medida cautelar emitida por el despacho, suma que asciende a la cantidad de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.798.756)** y que conforme a la relación de descuentos que hace, corresponden a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2020, los que se corroboran por la secretaría del juzgado conforme así lo certifica el secretario adscrito a este despacho judicial el 03 de marzo del presente año, actuaciones estas visibles a los numerales 21,22,23,24 y 55 del expediente electrónico.

Ahora, a efectos de determinar si las excepciones propuestas por la parte ejecutada son de identidad suficiente como para enervar la acción ejecutiva cambiaria en cabeza del demandante, en este caso por **YAMIRA MOSQUERA PÉREZ** y que denomino “pago parcial de la obligación” y por ende desestimar las pretensiones de estos, huelga acudir a las normas sustantivas que sirven de sustento a los hechos enrostrados como asidero de dichas excepciones.

Así, para averiguar si respecto de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo sustento del recaudo compulsivo, para que el pago parcial aludido puede acogerse como medio de excepción, es necesario efectuar las siguientes consideraciones en cuanto a la obligación, el pago y su prueba.

. - La Obligación y el Pago.

Refiere la obligación, en palabras del Doctor **FERNANDO HINESTROSA** “(...) una relación jurídica, nexo entre dos sujetos de derecho, con características propias en cuanto a ellos, al objeto sobre el cual recae, a su contenido, a la función social que cumple, a sus orígenes, razón de ser y manera de constituirse, desenvolverse y terminar (...)”¹. Dicho nexo implica entre las partes que celebran el negocio jurídico un ligamen que, de modo normal, puede ser extinto por medio del pago, entendido este como *un acto jurídico por el cual se cumple la prestación*

¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes I. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002. Pág. 37.

debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación. ²

Para el caso que hoy ocupa nuestra atención se tiene que la obligación se contrae al pago de una suma determinada de dinero impuesta por una autoridad judicial dentro de un proceso declarativo y en tal sentido, el pago, como forma de extinguir dicha obligación por regla general, implica la entrega material al acreedor por el deudor de la suma reclamada, con los accesorios ora por ley sean exigibles ora por convención que las partes tenga derecho el acreedor a reclamar.

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la prestación de lo que se debe mientras que el artículo 1627 del referido estatuto refiere el modo en el que por regla general debe hacerse dicho pago:

“... El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida...”

- La prueba del pago.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1757 prevé que *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*. En tal sentido nuestro estatuto procesal civil recoge dicho principio sustancial y en el artículo 167 sienta que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, siendo consecuentes tales disposiciones con los aforismos latinos que se yerguen como principio del régimen probatorio: *onus probandi incumbit actor* y *reus in excipiendo fit actor*.

El tratadista OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA al comentar el artículo 177 de Código de Procedimiento Civil hoy 167 del Código General del Proceso; afirma que *“(...) la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar*

² TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de Obligaciones. Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 2011. Pág. 130.

determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho (...)". Así, en materia civil pueden determinarse claramente dos situaciones probatorias fundamentales a saber: (i) la relativa a la necesidad de probar por el actor la existencia de los hechos que son basamento de su pretensión y el imperativo del demandado de probar los hechos que sustentan sus excepciones; y (ii) la regla general que dicta la obligatoriedad de probar las afirmaciones por cuanto las negaciones solo menestran dicho acto en casos excepcionales expresamente consagrados en la ley.

Es claro entonces que en tratándose de la excepción fundada en el pago de la obligación, la carga de la prueba corresponde al deudor que alega dicho acto positivo encaminado a extinguir el derecho que dimana de la obligación contraída con el acreedor y en tal sentido, por lógica, debe allegar al proceso en el que se reclama por vía compulsiva dicha prestación, la prueba de su acto, esto es, el elemento material probatorio que reúna los requisitos exigidos por ley para dotarle de eficacia e identidad jurídica tal que logre en el Juez el convencimiento de que el *ligamen* que lo ata al acreedor ha sido disuelto, que la obligación se ha extinguido. Empero, conviene aclarar que la prueba, cualesquiera sea su naturaleza, no puede limitarse únicamente a demostrar el hecho del pago de forma indeterminada, esto es, de manera tal que solo resulte probado la ocurrencia del pago sin vincularle – la prueba – a la obligación que se cobra, pues en tal sentido es factible que entre el demandante y el demandado existan múltiples obligaciones y el pago alegado se haya efectuado a una de identidad diferente a la cobrada por conducto de la jurisdicción. En tratándose de prueba documental, han sentado la doctrina y la jurisprudencia nacional que la experiencia y la costumbre enseñan que al “pagar” una suma de dinero el deudor por lógica exige un recibo por parte del acreedor que recibe el pago en el cual consta dicho pago. La prueba reina del pago la constituye entonces el recibo de pago expedido por el acreedor si se habla de pagos parciales o abonos, o la entrega material del elemento cartular en el cual se ha vertido la obligación dineraria si se ha satisfecho la totalidad de la prestación, caso en el cual en el caso de estudio siendo el título ejecutivo una decisión judicial, no se excluye la expedición del pluricitado comprobante.

Sin embargo, para que el pago parcial adquiriera visos de prosperidad ha de efectuarse primeramente, con estricto cumplimiento de las exigencias enlistadas por el artículo 1634 el cual establece que para que el pago efectuado adquiriera validez, ha de hacerse o al acreedor mismo – bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular – , o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él o a la persona diputada por el acreedor para el cobro; de manera tal que, un pago efectuado por el deudor o por quien por él paga a persona diferente del acreedor, o de la persona diputada por este para recibir el pago, o de la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él; es un pago que carece de total validez, adoleciendo por tanto de la propiedad de descargar la obligación debida por cuanto se habrá pagado a persona sin facultad para recibir dicho pago. **Y en segundo lugar, el pago debidamente probado, debe haber sido efectuado con anterioridad a la presentación de la demanda y teniendo en cuenta que la imputación de las sumas** habrán de hacerse primeramente a intereses –si es que se pactaron-, y luego a capital; pues de encontrarse probado que el mencionado pago acaeció **con posterioridad a la presentación de la demanda**, antes que truncar la pretensión del actor sólo tendrá la virtualidad de ser abonado a la liquidación del crédito que se ordene como consecuencia de una sentencia que declare no probada la referida excepción y ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y vueltos los ojos a la foliatura, advierte sin demora esta juzgadora el desenfoque del cargo imputado por la excepcionante en cuanto se funda en un pago que, a más de haberse efectuado durante los meses comprendidos de enero a julio del 2020, esto es con posterioridad a la presentación de la demanda que lo fue el 6 de noviembre del 2019, conforme de su misma prueba documental se colige y como al rompe se constata de la documental obrante dentro del proceso y la certificación emitida por la secretaría del juzgado el 3 de marzo de este año, visible al numeral 55 del expediente electrónico, este pago se efectuó de manera coercitiva, es decir como consecuencia de la medida cautelar que fue decretada con auto del 15 de noviembre de ese mismo año; resultando por tanto inadmisibile que el descargo plurimentado se acoja como medio exceptivo cuando lo cierto es que al momento de incoarse el libelo genitor, la obligación presentaba la mora que adujo el pretor

como báculo factico que reveló de forma incontestable la veracidad del aserto en que se fundó la *causa petendi* sostén de la ejecución.

No hay que ahondar mucho entonces para ver cómo el *pago* a que alude la resistente, en tanto no efectuado con anterioridad a la presentación de la demanda sino una vez intimada la orden compulsiva, confirma la identidad que existe entre la realidad del acontecer obligacional y la expuesta en el entramado factico que constituye el basamento de la demanda, al patentizar la mora merced de la cual la acreedora solidaria no pago la obligación a ella impuesta por sentencia judicial, deviniendo de lo dicho que, incontestable la mora, no tiene mérito el pago aducido y reclamado para acogerse como enervante de la acción incoada, más allá de ser viable reconocerle como abono a la obligación conforme las disposiciones legales.

Se funda el aserto al recordar que las excepciones constituyen hechos que traídos al proceso con posterioridad a los que aduce el demandante en su causa, logran por su identidad desestimar aquellos como báculo factico que habilite en sede judicial la concesión del efecto jurídico atribuido a estos por el legislador; *contrario sensu*, si los medios exceptivos se fundan en hechos que en nada morigeran en su contenido *la causa petendi* vertida en el libelo genitor, el enervante no es tal y por ello carece de mérito para desestimar a partir de su inocuidad la pretensión del actor fundada en el entramado factico traído a autos con la demanda.

En ese orden de ideas, y al resultar imprósperas las defensas formuladas por la demandada **YAMIRA MOSQUERA PÉREZ**, corresponde dar aplicación al precepto procesal contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí exepcionante y de los demás deudores que legalmente vinculados al proceso guardaron silencio, teniendo en cuenta la decisión adoptada en auto del 10 de marzo del 2020 respecto de la señora **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO**; adicionando además el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre del 2019, en el sentido que se ordena a los ejecutados así mismo pagar los intereses a la tasa del 0,5% desde el día en que cobro ejecutoria el auto de obedézcase lo resuelto por el superior de fecha trece (13) de

noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito formulada a través de apoderado judicial por la demandada **YAMIRA MOSQUERA PÉREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, YAMIRA MOSQUERA PEREZ, LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% desde el día en que cobro ejecutoria el auto de obedézcase lo resuelto por el superior de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación

TERCERO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6221be9710e56bfde9d2ad4ff4142250674138c1502f80cf10d6d4b8b320b6b6

Documento generado en 06/04/2021 10:32:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>